
Ordenanza impugnada:	Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 27 de mayo de 2019.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Ramón Javier Rosa.
Abogado:	Lic. Severo De Jesús Paulino.
Recurrido:	Tomás Vicente Díaz Cáceres.
Abogados:	Licdos. José Luis Báez Mercedes y Juan Pablo Rodríguez Castillo.

Juez ponente: Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Javier Rosa, contra la ordenanza núm. 20190126, de fecha 27 de mayo de 2019, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en atribuciones de referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Severo de Jesús Paulino, dominicano, con estudio profesional abierto en la calle Castillo núm. 21 (altos), municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la oficina del Dr. Crescencio Santana Tejada, ubicada en la calle Josefa Brea núm. 210, edif. Chile, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Ramón Javier Rosa, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0008651-5, domiciliado en la intersección formada por las calles Las Arenas y Estrella del Mar s/n, urbanización Marapica, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Luis Báez Mercedes y Juan Pablo Rodríguez Castillo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0081880-0 y 056-0021842-3, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina "Báez & Polanco", ubicada en la calle Padre Brea núm. 61 (2º nivel), municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la calle Francisco J. Peynado núm. 58, *suite* núm. 1, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Tomás Vicente Díaz Cáceres, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0108380-1, domiciliado en la Calle "H" núm. 10, urbanización Abreu, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 13 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. En ocasión una la litis en nulidad de acto por simulación, relativa al solar núm. 23, manzana 159, DC. 1, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, incoada por Ramón Javier Rosa contra Tomás Vicente Díaz Cáceres, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia núm. 01302018000277, de fecha 19 de diciembre de 2018, la cual declaró la nulidad del acto de venta de fecha 9 de septiembre de 2011 y ordenó la reposición del derecho a nombre de Ramón Javier Rosa.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación, en ocasión del cual Ramón Javier Rosa incoó una demanda en referimiento en nombramiento de secuestrario judicial, dictando la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la ordenanza núm. 20190126, de fecha 27 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge en cuanto a la forma, la instancia de fecha cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019), dirigida a Presidente de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, por el señor Ramón Javier Rosa, debidamente representado por los Licdos. José Luís Báez Mercedes y Juan Pablo Rodríguez, en la Demanda en referimiento en Solicitud de Secuestrario Judicial, en el Solar núm. 23 de la Manzana Núm. 159 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de San Francisco de Macorís, por las razones que se indican en esta Ordenanza. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, dicha demanda se declara inadmisibile, por autoridad de la cosa juzgado y por falta de interés, por los motivos que anteceden. TERCERO:* *Condena al señor Ramón Javier Rosa, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. José Luís Báez Mercedes y Juan Pablo Rodríguez, por las razones que se exponen en la presente Ordenanza. CUARTO:* *Ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, publicar la presente Ordenanza de conformidad a lo establecido en la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario. QUINTO:* *Ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que a requerimiento de parte interesada, desglose los documentos que integran el expediente, conservando copia certificada de los mismos, de conformidad con la resolución marcada con el número 01/2016, de fecha ocho (08) de febrero de dos mil dieciséis (2016)” (sic).*

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** falta de Base Legal (Violación a los Artículos 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano). **Segundo medio:** Falta de motivos, Motivos Insuficientes y Mala aplicación del Derecho. **Tercer Medio:** Violación al Artículo 50 Párrafo II de la Ley 108-05, y mal manejo de las pruebas, darle a una prueba el alcance probatorio que no tiene). **Cuarto Medio:** Violación al artículo 69 de la constitución (violación al debido proceso de ley)” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10. La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa: a) que se declare la inadmisibilidad del recurso por falta de interés legítimo para actuar en justicia y la cosa juzgada; b) declarar inadmisibile el tercer y cuarto medio por ser hechos nuevos de los cuales no se encontraba apoderado el tribunal *a quo*.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el conocimiento del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Las primeras causas de inadmisión están dirigidas a atacar las pretensiones al fondo de la parte recurrente y no así su interés para actuar ante esta corte de casación, el cual viene dado por la justificación del perjuicio personal que le ocasionó la decisión impugnada. Respecto de la inadmisión por cosa juzgada, esta se constituye cuando un asunto ha sido previamente objeto de fallo, lo que no es el caso, pues la parte recurrente ha hecho uso del ejercicio de las vías de los recursos contra la decisión dictada en única y última instancia que no ha sido objeto de fallo en otra jurisdicción, motivo por el cual se desestiman las causas de inadmisión examinadas.

13. En cuanto a la segunda causa, el análisis del tercer y cuarto medios de casación, así como de la decisión impugnada, pone en relieve que los medios planteados corresponden a hechos puestos a la consideración del juez *a quo*, de los cuales se encontraba apoderado y tuvo la oportunidad de valorarlo en la decisión, por lo que esta corte de casación puede examinar si su actuación fue o no conforme derecho, por lo que desestima la inadmisión planteada, *y se procede al examen de los medios que fundamentan el presente recurso.*

14. Para apuntalar el tercer medio de casación, el cual examina con prioridad por resultar útil a la solución que se dará al recurso, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez *a quo* violó el artículo 50 párrafo II de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, pues su apoderamiento como juez de los referimientos se limita a tomar una medida precautoria, sin tocar el fondo del asunto, violando el espíritu de esa atribución al sustentar su decisión en un documento cuyo valor probatorio solo puede ser ponderado por el juez de fondo y declarar la demanda inadmisibles por carácter de cosa juzgada, con lo que perjudicó y tomó una decisión que incidiría irremediablemente sobre el fondo del asunto.

15. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la ordenanza impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte recurrida tiene registrado a su favor el derecho de propiedad del inmueble identificado como solar núm. 23, manzana 159, DC. 1, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, por haberlo adquirido de la parte recurrente mediante contrato de fecha 9 de septiembre de 2011; b) que la parte recurrente incoó por ante la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de San Francisco de Macorís, una litis en nulidad de acto de venta por simulación, alegando que la verdadera intención del contrato suscrito con la parte recurrida era un préstamo y no una venta como se hizo constar, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado; c) que contra dicha decisión fue incoado recurso de apelación y en virtud de la ocupación que ostenta la recurrida, la parte recurrente incoó una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, que fue declarada inadmisibles por autoridad de cosa juzgada y falta de interés, mediante la decisión ahora impugnada.

16. Para fundamentar su decisión el juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En esa tesitura, este órgano judicial ha podido comprobar del análisis del Acto Contentivo de Acuerdo Amigable, de fecha cinco (05) de mayo de dos mil catorce (2014), legalizado por la Licda. Carmen Jaquelin Herrera Castillo, Notario de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís, que al firmar el referido acuerdo amigable los señores Ramón Javier Rosa, Elsa Calidad de Jesús Abreu y Tomás Vicente Díaz, Cáceres, reconocieron el valor probatorio de la teoría de la autonomía de la voluntad de los contratantes, es decir, que siempre y cuando no sea contrario a las leyes, a la moral y al orden público, los contratantes gozan de la libertad absoluta de establecer los pactos, convenios, cláusulas y condiciones, y ello se constituyen en una ley entre los firmantes, todo de conformidad con el contenido del artículo 1134 del Código Civil, que dispone: (...) De lo cual se deriva que los demandantes en referimiento, no son quienes deben desconocer que en fecha cinco (05) de mayo de dos mil catorce (2014), cuando decidieron firmar el Acto Contentivo de Acuerdo Amigable, que en el último atendido se hizo constar lo siguiente: “Que otorgan la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al compromiso acordado por ellos en el

presente acto". Derivándose de lo indicado efectivamente y tal como sostiene el demandado señor Tomás Vicente Díaz, Cáceres, a través de sus abogados apoderados Licdos. José Luís Báez Mercedes y Juan Pablo Rodríguez, en el sentido de que la instancia de fecha cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019), dirigida al Presidente de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, solicitando la designación de un secuestrario judicial en el Solar núm. 23 manzana núm. 159 del Distrito Catastral núm.1 del municipio de San Francisco de Macorís, deviene en inadmisibles por autoridad de la cosa juzgada, la cual fue consentida libremente por los hoy demandantes en referimiento, cuando suscribieron el Acto Contentivo de Acuerdo Amigable, por lo que, su accionar ante este órgano judicial claramente resulta contrario a los términos y condiciones pactados de mutuo acuerdo con el demandado, razón por la cual sus pretensiones claramente se aparta del compromiso asumido, y transgrede las cláusulas acordadas por las partes contratantes, lo que ciertamente convierte su acción en referimiento en inadmisibles y deberán ser decidida como tal, sin necesidad de conocer el fondo de este caso (...) Que respecto a la cosa juzgada el artículo 1351 del Código Civil, consagra (...) De donde se extrae que la instancia de fecha cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019), dirigida al Presidente de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, solicitando la designación de un secuestrario judicial, en primer lugar, se refiere al Solar núm. 23 manzana núm. 159 del Distrito Catastral núm.1 del municipio de San Francisco de Macorís, o sea, el mismo objeto comprendido en el Acto Contentivo de Acuerdo Amigable, de fecha cinco (05) de mayo de dos mil catorce (2014), legalizado por la Licda. Carmen Jaquelin Herrera Castillo, Notario de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís; en segundo lugar, intervienen los señores Ramón Javier Rosa, Elsa Calidad de Jesús Abreu y Tomás Vicente Díaz, Cáceres, donde se comprobó, que los demandantes consintieron para que el demandado realizara todos los trámites pertinentes hasta transferir a su favor el Certificado de Título que ampara el derecho de propiedad de Solar núm. 23 manzana núm. 159 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de San Francisco de Macorís, lo que realmente reafirma que la solicitud para que se designe un secuestrario judicial resulta inadmisibles, toda vez que se persigue desconocer el convenido de mutuo acuerdo, poniendo fin al diferendo suscitado con relación al inmueble referido anteriormente. Que con respecto al medio de inadmisión con por falta de interés invocado en la audiencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), por el demandado señor Tomás Vicente Díaz, Cáceres por mediación de sus abogados apoderados Licdos. José Luís Báez Mercedes y Juan Pablo Rodríguez, de igual forma resulta inadmisibles, al tomar en cuenta que en fecha cinco (05) del dos mil catorce (2014), cuando los señores Ramón Javier Rosa, Elsa Calidad de Jesús Abreu y Tomás Vicente Díaz, Cáceres, suscribieron, el Acto Contentivo de Acuerdo Amigable, legalizado por la Licda. Carmen Jaqueline Herrera Castillo, Notario de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís, reconocieron los términos y condiciones estipuladas en el indicado acuerdo amigable, por lo que indiscutiblemente con el cedieron los derechos que hasta ese momento preservaban como titulares de Solar núm. 23 manzana núm. 159 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de San Francisco de Macorís, es decir, que la falta de interés que arguye el demandado, no radica en el sentido de que hayan accionados por ante los tribunales y que permanentemente emprendan otros trámites judiciales en procura de recuperar el inmueble en discusión o que se persiga la fijación de audiencia en el tribuna. No la falta de interés se refiere al interés jurídico, lo que equivale a la ausencia de derecho para actuar en justicia, por el hecho mismo de haber cedido de manera voluntaria el objeto de sus pretensiones. En el caso de la especie se plantea, que desde el mismo momento que los señores Ramón Javier Rosa y Elsa Calidad de Jesús Abreu, libremente y sin ningún tipo de presión decide firmar dando su consentimiento y a la vez entregando voluntariamente el referido inmueble y las mejoras fomentadas en el solar, renunciaron y admitieron no promover acciones encaminadas a que por la vía judicial esos mismos derechos les sean reconocido a su favor, mucho menos para la designación de un tercero imparcial que administre el producto generado del bien inmueble que por el acuerdo amigable que suscribieron lo despoja para accionar en justicia, por la falta de interés jurídico, lo que indiscutiblemente conlleva que su pedimento resulta inadmisibles por falta de interés. Que por otro lado. Que si bien es cierto que el artículo 140 de la ley 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), en su

artículo 140 consagra que (...) No es menos cierto que se requiere la existencia del elemento característico de esa figura jurídica o instituto que se conoce como referimiento, o sea, una presencia que permita duda de la urgencia que conlleva tomar las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o excesiva, lo que en el caso de la especie no ha podido ser probado por parte del señor Ramón Javier Rosa, toda vez que al tener conocimiento que en fecha cinco (05) de mayo de dos mil catorce (2014), habían firmado el Acto Contentivo de Acuerdo Amigable, además estaban conscientes de las consecuencias derivada de dicha firma, lo que significa que al ser concededores de la transferencia y ocupación del Solar núm. 23 manzana núm. 159 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de San Francisco de Macorís, por el señor Tomás Vicente Díaz, Cáceres, ese simple hecho elimina toda posibilidad de que proceda la designación de un secuestrario judicial, por la carecen del elemento esencial de la urgencia. Que en el mismo tenor, el artículo 44 de ley 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), contempla respecto a los medios de inadmisión lo siguiente (...) Y el 47 de la referida normativa legal, dispone que (...) De lo cual se desprende que al este comprobar, que la demanda en referimiento interpuesta por los señores Ramón Javier Rosa y Elsa Calidad de Jesús Abreu, en solicitud de designación de secuestrario judicial, resulta inadmisibile por falta de interés jurídico, en razón que en fecha cinco (05) de mayo del dos mil catorce (2014), cuando suscribieron el Acto Contentivo de Acuerdo Amigable, voluntariamente cediendo los derechos que les pertenecían el en Solar núm. 23 manzana núm. 159 del Distrito Catastral núm.1 del municipio de San Francisco de Macorís, y las posibilidades de iniciar acciones en contra del hoy demandado, al carecen del interés o derecho legalmente protegido que se requiere para accionar en justicia”(sic).

17. El análisis de la ordenanza impugnada pone en relieve que para declarar inadmisibile la solicitud de designación de secuestrario judicial, las motivaciones otorgadas por el juez *a quo* estuvieron dirigidas a establecer el carácter de cosa juzgada de las pretensiones de la parte recurrente, en virtud del acuerdo amigable suscrito mediante el cual cedió el derecho que le pertenecía en el solar núm. 23, manzana núm. 159, DC. 1, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

18. En ocasión del medio que se estudia, este Tercera Sala ha establecido “que las atribuciones del juez de los referimientos conferidas por el artículo 50 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, están dirigidas a las medidas urgentes y provisionales que puedan tomarse sobre el inmueble en el curso de una litis, encontrándose impedido de prejuzgar sobre el fondo del asunto y sin que dicha decisión adquiera en cuanto a lo principal autoridad de cosa juzgada; que ciertamente, es contraria a las atribuciones del juez de los referimientos entregarse al análisis, ponderación y toma de partido sobre aspectos propios del fondo del proceso, por cuanto su campo de operación se circunscribe a la adopción de medidas puramente provisionales”.

19. Al decidir en la forma en que lo hizo el juez *a quo*, en atribuciones de referimientos, no debió declarar inadmisibile la solicitud de secuestrario judicial sobre la base de que las pretensiones principales habían adquirido la autoridad de la cosa juzgada en virtud del acuerdo suscrito por las partes, pues al hacerlo prejuzgó el fondo de la acción, analizando elementos propios del derecho que se reclamaba en la litis de la cual estaba apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste. Aunque ninguna disposición impide que ante el juez de los referimientos sean planteados medios de inadmisión, algunos de estos por la naturaleza de los elementos que deben ser analizados, como es el caso de la autoridad de la cosa juzgada, se extralimitan a la esfera de acción del referimiento, pues conllevan determinar si las pretensiones al fondo fueron o no dirimidas entre las partes, cuando el juez de los referimientos es juez de lo urgente y provisional.

20. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que: *... la responsabilidad principal del juez de los referimientos, una vez apoderado de una situación, debe comprobar si se encuentran presentes ciertas condiciones, tales como, la urgencia, la ausencia de contestación seria, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita y un daño inminente; que en este caso, la ordenanza impugnada pone de manifiesto que el juez a quo se limitó a establecer la*

improcedencia de la litis por haber adquirido carácter de cosa juzgada y por la ausencia de derechos de propiedad de la parte recurrente sobre el inmueble, al haber cedido sus derechos a la parte recurrida mediante el acuerdo suscrito, que es propiamente lo que se discutía en las pretensiones en cuanto al fondo de la cual estaba apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste por el recurso de apelación por ante él interpuesto.

21. Aunque el tribunal *a quo* hizo referencia a la ausencia de elementos que justificaran la urgencia, el daño inminente o la turbación manifiestamente ilícita que podría generarse, se sustentó nueva vez en que al haber suscrito el acuerdo la parte recurrente perdió el interés sobre el inmueble por haber cedido sus derechos. Todo lo antes expuesto revela, que el juez *a quo* al declarar inadmisibles las demandas en referimiento estableciendo aspectos medulares del fondo del proceso, sin tomar en cuenta los aspectos propios del referimiento, incurrió en los vicios invocados por la parte recurrente, desnaturalizando las pretensiones provisionales requeridas por la parte recurrente y, en consecuencia, procede acoger el medio de casación propuesto, sin necesidad de examinar los demás medios planteados.

22. Que de acuerdo con lo previsto por el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia, casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

23. De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 20190126, de fecha 27 de mayo de 2019, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en atribuciones de referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.